



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1632 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el cómputo del plazo de prescripción respecto de informes de control derivados por la Contraloría ante la falta de competencia declarada por sentencia del Tribunal Constitucional

Referencia : Oficio N° 086-2019-SUNARP/STPAD

Fecha : Lima, **21 OCT. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Sede Central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP consulta a SERVIR sobre el cómputo del plazo de prescripción respecto de informes de control derivados por la Contraloría en el marco de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional del caso “Contraloría General de la República”

- 2.4 La Sentencia del Tribunal Constitucional del “Caso Contraloría”, contenida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC (en adelante, STC), declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (LCGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, debido a una vulneración al principio de legalidad y tipicidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.5 No obstante, se declaró que no es inconstitucional las facultades instructoras y sancionadoras asignadas a la Contraloría General de la República y en vía de apelación el Tribunal de Sanciones de Responsabilidad Administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
- 2.6 Ahora bien, mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG (publicado el 11 de julio de 2019), se dispuso que no son de aplicación las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento” y el “Manual de Auditoría de Cumplimiento”, aprobados por Res. N° 473-2014-CG.
- 2.7 No obstante, la Contraloría al no poder determinar una responsabilidad administrativa funcional (en el marco del artículo 46° de la LCGR) por los efectos de la STC, estaría reconduciendo la misma para que la determinación de la responsabilidad administrativa lo realicen las entidades auditadas, esto sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar, en caso corresponda.
- 2.8 De ello se puede inferir que la Contraloría no tendría impedimento para que continúe tramitando las auditorías de cumplimiento correspondientes que culminarían con la emisión del informe de control respectivo, no obstante no podrá ejercer su potestad sancionadora en caso se identifique alguna responsabilidad administrativa por parte de algún servidor de la entidad que auditaron.
- 2.9 En tal sentido, de acuerdo a la citada resolución, las entidades auditadas serán las responsables del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de su entidad (en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil), de aquellas que provengan de informes de control (producto de la auditoría de cumplimiento) en las que se identificaron responsabilidad administrativa, sin perjuicio del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control

- 2.10 En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- 2.11 Sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), sobre el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, en el cual se concluyó lo siguiente:

“[...]”

- 3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.



- 3.2. *Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.*
- 3.3. *La CGR a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el PAS, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del PAD regulado por la LSC.*
- 3.4. *Si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de PAS ya iniciados, resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC.*
- 3.5. *Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos¹.*

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”.

III. Conclusiones

De acuerdo a la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, las entidades auditadas serán las responsables del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de su entidad (en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil), de aquellas que provengan de informes de control (producto de la auditoría de cumplimiento) en las que se identificaron responsabilidad administrativa, sin perjuicio del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

¹ Derivado de la inconstitucionalidad del artículo 46° de la LOSNC, declarada por el Tribunal Constitucional.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

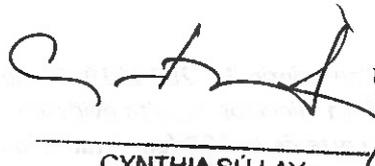
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.2 De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.
- 3.3 Sobre el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

